

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Yesica Paola Hincapié Ciro
DEMANDADO	Pedro Aníbal Noreña Isaza
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00143 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Propone conflicto negativo de competencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 571

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a proponer el conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso, teniendo como soporte el siguiente;

II. RECUENTO PROCESAL

La señora YESICA PAOLA HINCAPIE CIRO a través de mandataria judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía ante el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Ant), contra el señor PEDRO ANÍBAL NOREÑA ISAZA, aportando como título un contrato

de transacción, el cual fue objeto de control por el Juzgado Promiscuo de Familia en audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2021, tal y como se manifiesta en el hecho segundo de la demanda.

La demanda fue presentada ante el mismo Juzgado que aprobó la transacción el día 6 de octubre de 2022, pero fue rechazada por aquel bajo dos argumentos, el primero es que la competencia funcional frente a los procesos ejecutivos de mayor cuantía consagrada en el numeral 1° del artículo 20 del Código General del proceso le otorga competencia al Juez Civil del Circuito y no al de Familia y, la segunda, es que no existe norma que finque la competencia del proceso ejecutivo de mayor cuantía por el incumplimiento de una transacción en los juzgados de Familia.

Una vez estudiada la demanda, el Despacho procederá a proponer el conflicto negativo de competencia, con fundamento en las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El Despacho no asume el conocimiento de este asunto, basado en el principio que establece “el Juez competente para ejecutar la sentencia es el mismo que la profiere”, el cual está reglamentado en nuestro sistema procesal civil, en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual se transcribe para un mejor entendimiento.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).”

Señalando el inciso cuarto de la misma disposición, lo siguiente:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo Juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es indiscutible la importancia que tiene el artículo 306 ya citado, debido a que adopta como premisa ineludible que el Juez de conocimiento será el mismo de la ejecución, máxime, en los casos donde se pretenda la efectividad de *“las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*.

En consecuencia, si dentro de un proceso declarativo se lleva a cabo cualquier audiencia de conciliación y como resultado de ella finaliza el proceso, o si las partes por fuera del mismo llegan a una transacción, que luego se presenta y aprueba por el Juez que tiene a cargo el asunto, el cual igualmente termina de acuerdo con lo indicado en el artículo 312, sino se cumple con lo acordado, bastará que el acreedor lo asevere para que ante el mismo juez que dio por finiquitado el proceso se le de trámite al respectivo proceso ejecutivo conexo, para el pago forzado de las obligaciones incumplidas.

Descendiendo al caso concreto y analizados los hechos jurídicamente relevantes de cara al objeto de la pretensión procesal, se advierte que el título objeto de recaudo es un contrato de transacción que fue avalado por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Ant) en audiencia del 31 de agosto de 2021, como se narra en el hecho segundo de la demanda, con el fin de zanjar un litigio que se venía suscitando frente a las prestaciones económicas derivadas de una liquidación de la sociedad patrimonial.

Conforme a lo anterior y teniendo claro el contenido del artículo 306 ejusdem, el competente para conocer del proceso es el juez que le otorgó validez al acuerdo celebrado entre las partes y no este Despacho, por lo que se enviará el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para que resuelvan el conflicto negativo de competencia que aquí se propone.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant)

RESUELVE

PRIMERO. Proponer el conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, por considerar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. Se ordena enviar el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que dirima la presente controversia, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena a la Secretaría del Despacho que envíe inmediatamente este dossier a donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 073 hoy a
las 8:00 a. m.*

*El Santuario 28 de **octubre** de 2022.*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario